



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	CLARA MARIA SALAZAR
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS, MEDIMAS EPS Y EL ADRESS
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO:	05-001-41-05-755-2015-01018-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA 193 de 2022
TEMAS:	DEDUCCION DE APORTES
DECISIÓN:	CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la CONSULTA en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se condene a la entidad promotora de salud denominada **CAFESALUD EPS** reconocerle y pagarle el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.449.188,00), por concepto de deducción de aportes en salud al Sistema General de Seguridad Social, CAFESALUD EPS, tal como consta en la resolución GNR 287318 del 15 de agosto de 2014, así como la imposición de las costas y agencias en derecho que demande el proceso.

Para fundamentar sus pretensiones la actora expuso que es pensionada por invalidez por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante Resolución Nro. GNR 278318 del 15 de agosto de 2014, a partir del 28 de junio de 2010.

Cuenta que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2011 ordena pagar la pensión de invalidez y el retroactivo pensional y de la misma manera el Tribunal Superior de Medellín en su Sala Quinta de Descongestión modifica el numeral sexto de la parte resolutive condenando a pagar las costas procesales y confirma todo lo demás.

En la resolutive antes mencionada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realiza un descuento de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.449.188,00), el cual se traslada a la EPS CAFESALUD.

Los pagos efectuados por aportes en salud a CAFESALUD EPS entre los periodos de octubre de 2011 y septiembre de 2014, equivalen a \$2.449.024, según obra en las consignaciones de pagos expedidas por Bancolombia y en relación de aportes.

Manifiesta que mediante Resolución Nro. GNR 278318 del 15 de agosto de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES efectuó una deducción por concepto de salud en favor de CAFESALUD EPS de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.449.188,00), aspecto que va en contravía de la realidad y la Ley, además que significaría un doble pago por concepto de salud, toda vez que ese pago ya se había efectuado ante CAFESALUD EPS, sin que existiera el reconocimiento de la pensión de origen de invalidez por parte de Colpensiones.

Indica que reclamó administrativamente el pasado 19 de junio de 2014 ante CAFESALUD EPS y hasta la fecha de presentación de la demanda no se había recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

Una vez notificada la entidad demandada MEDIMAS EPS del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (folio digital 01ExpedienteDigitalizado, páginas 220 a 232), del expediente digital. Indicando que no le constan los hechos pues no son sobre su representada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Buena fe por parte de MEDIMAS EPS, Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas, Cobro de lo Debido, Prescripción y las Innominadas aplicables al caso.

Una vez notificada la entidad demandada CAFESALUD EPS S.A del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (folio digital 01ExpedienteDigitalizado, páginas 378 a 394), del expediente digital. Indicando que no le consta el reconocimiento de su prestación y la sentencia emitida, que no son ciertos los hechos respecto del porcentaje de descuento, los aportes realizados y el descuento sobre los mismos, respecto de los demás manifestó que son ciertos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación, Prescripción, Temeridad y Mala Fe y buena fe.

Una vez notificada la entidad demandada ADRESS del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (folio digital 21ContestacionDemandaAdress, páginas 1 a 16), del expediente digital. Indicando que son ciertos los hechos que se desprenden de la documental aportada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación frente a ADRESS y Cobro de lo no debido.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 27 de julio de 2021 (folio digital 24Acta, páginas 1 a 3), del expediente digital. ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas

en su contra por la señora **CLARA MARIA SALAZAR DUQUE** y condenó en costas a la actora.

El funcionario instructor para arribar a tal decisión, citó los Artículos 153 de la Ley 100 de 1993, el cual estableció el principio de universalidad con el cual se busca dar cobertura a todos los residentes del país en todas las etapas de la vida y el de solidaridad que responde al mutuo apoyo para garantizar el acceso a los servicios de salud entre las personas, la sentencia T-760 de 2008 estableciendo como fundamental el derecho a la salud, además de ser inalienable a las personas, estando financiado por recursos y las personas que tengan capacidad de pago para subsidiar a las personas que no tienen la misma y por impuestos generales y algunos impuestos a los licores y cigarrillos. Los aportes realizados por la demandante al sistema en pro de sus ingresos y su salario, por lo tanto, no puede alegar un doble pago en sus aportes pues fueron realizado en condición a sus recursos por su relación laboral o trabajo independiente.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandada CAFESALUD EPS presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico el día 21 de febrero del año en curso, en los que básicamente sostiene que al momento del reconocimientos de su pensión, Colpensiones realizo el reembolso a Cafesalud por concepto de descuentos a salud sin que esto se configure como un doble pago de aportes, pues las cotizaciones realizadas por la demandante de manera independiente fueron en el mismo tiempo en que se reconoció el retroactivo.

Remitido el expediente a éste Despacho y agotado el trámite, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el Artículo 69 del C.P.T. y de la S.S, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la documental que reposa del (folio digital 01ExpedienteDigitalizado, páginas 37 a 43) del expediente digital, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del C.P.T. y S.S, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar si a la demandante le asiste el reembolso de aportes en salud que reclama, toda vez que Colpensiones al momento de reconocerle su prestación descontó los aportes en salud.

Luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho arriba a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que realiza una interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia actual que sobre la vigencia de la norma aplica.

Ahora bien, sea del caso indicar, que, frente al punto en estudio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, asentó lo siguiente: “... el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 143 de la Ley 100/93, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho

mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS."

Así mismo, en consonancia con lo anterior, también tiene aquella Corporación (Sent. 47.528 de marzo 6 de 2012):

"Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993."

En igual sentido pueden consultarse las sentencias del 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, y 21 de junio de 2011, Rad. 48003, entre otras.

Así las cosas, por tratarse de una disposición inherente al otorgamiento de la pensión, de tal suerte que el fondo en el momento del reconocimiento de la prestación está facultado para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Colofón de todo lo anterior, el Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d12b69dc5988770ec622769610ad64dfa2110213ccd9b3be3bf940a673d6d**

Documento generado en 02/06/2022 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>